

# Interpretación de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras a favor de los niños, niñas y adolescentes que han sido reclutados por grupos armados en Colombia<sup>1</sup>

ANA MARÍA JIMÉNEZ<sup>2</sup>

## Introducción

La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011) fue adoptada por el Gobierno colombiano como una herramienta de justicia transicional, con el objetivo de establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas del conflicto armado, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación. Así, esta ley abre la posibilidad de que el Estado, de manera solidaria, concorra en la reparación de las víctimas del conflicto armado y de la violencia sociopolítica en Colombia. Si bien esta ley a

- 
- 1 Este escrito es resultado del proyecto de investigación *Procesos de exigibilidad y justiciabilidad de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, en el contexto nacional e internacional*. Adscrito al Grupo de Investigación Sociohumanístico Categoría A en Colciencias de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás (Bogotá).
  - 2 Abogada, magíster en Investigación, docente de la Maestría en Defensa de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario ante Cortes y Tribunales Internacionales de la Universidad Santo Tomás. Correo electrónico: anijpa75@gmail.com

primera vista cobija a todas las víctimas del conflicto armado por hechos causados a partir del 1 de enero de 1985, plantea varios criterios de exclusión dentro de los cuales se encuentran: 1) el tipo de grupo que comete los hechos victimizantes (exclusión de grupos de delincuencia común); 2) la pertenencia de las víctimas a los grupos armados al margen de la ley, y 3) en el caso de las víctimas de reclutamiento ilícito, se excluye a quienes no hayan sido desvinculados del grupo armado antes de cumplir los 18 años, con la excepción de los niños y niñas pertenecientes a comunidades indígenas.

En particular, la exclusión de las víctimas de reclutamiento ilícito que no se desvinculen de los grupos armados antes de cumplir la mayoría de edad ha generado amplios debates. Para algunos, esta exclusión iría en contra del principio de igualdad y no discriminación y el principio del interés superior del niño, ambos de rango constitucional y establecidos en los tratados internacionales de derechos humanos firmados por el Estado colombiano. Además, podría suponer la violación del derecho a la reparación de las víctimas de reclutamiento, ya que, en la práctica, son mínimos los casos que han logrado condenas a los perpetradores por vía judicial y menos aún los casos que efectivamente han dispuesto reparación para las víctimas.

Así, en este documento se analizan y controvierten los argumentos legales que sustentan la exclusión de la Ley 1448 de 2011 (en adelante, Ley de Víctimas) de las víctimas de reclutamiento ilícito que no se hayan desvinculado de los grupos armados antes de cumplir los 18 años. Para ello, se realiza un pormenorizado estudio del articulado de la ley y de sus decretos reglamentarios, así como también de los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la exequibilidad de algunos apartes de la Ley de Víctimas relevantes para este debate. Además, se plantean algunas alternativas para la interpretación sistemática de la Ley de Víctimas conforme al principio del interés superior de los niños y las niñas, el principio de favorabilidad y el principio de igualdad y no discriminación. Finalmente, se concluye que la Ley de Víctimas debe ser interpretada de manera tal que garantice el más alto nivel de protección a las víctimas de uso y reclutamiento ilícito para hacer efectivo su derecho a la reparación integral sin importar si estas han cumplido o no la mayoría de edad (Sentencia C-253A de 2012).

## **La reparación administrativa de las víctimas de reclutamiento ilícito conforme a la Ley 1448 de 2011**

### **La reparación como un derecho de las víctimas de reclutamiento ilícito y una obligación del Estado colombiano**

La Ley de Víctimas en su articulado dio prevalencia a la reparación de las víctimas menores de edad en el proceso de reparación administrativa. Así, incluyó, por ejemplo, en el artículo 13, el enfoque diferencial, con el objeto de que se adopten criterios que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de los grupos poblacionales históricamente discriminados, como niños, niñas y adolescentes. Igualmente, dispuso la creación de un encargo fiduciario con el fin de garantizar que la indemnización llegue directamente a los niños y niñas víctimas al cumplir la mayoría de edad. Además, en su título VII, la ley prevé medidas especiales para la reparación de las niñas y niños huérfanos, víctimas de minas antipersona, o que han nacido como resultado de la violencia sexual sufrida por sus madres dentro del conflicto armado. En materia de reclutamiento ilícito señala que todas las víctimas de este delito tienen derecho a la reparación (artículo 190).

No obstante, el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley de Víctimas establece que:

Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Lo primero que hay que precisar en relación con la citada norma es que, de acuerdo con la Constitución Política de Colombia, la ley de infancia y adolescencia (Ley 1098 de 2006) y la Convención sobre los Derechos del Niño, la categoría niño o niña comprende a todas las personas menores de 18 años, sin distinción alguna por razones de raza, sexo, género ni etnia, entre otros factores. Así las cosas, podría afirmarse entonces que la mayoría de edad universalmente aceptada

y reconocida en Colombia es la de 18 años. Lo anterior fue así plasmado en la Ley 1448 de 2011 en su artículo 181.

En segundo lugar, es importante señalar que el artículo 3 reconoce que, a excepción de los demás miembros de los grupos armados no estatales, los niños, niñas y adolescentes reclutados por estos grupos son víctimas de reclutamiento, el cual es, según los estándares internacionales, un crimen de guerra (Estatuto de Roma, artículo 8 XXVI), una grave violación de derechos humanos (Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 48 y 49), una de las peores formas de explotación infantil (OIT, Convenio 182, artículo 3), y una infracción al derecho internacional humanitario —DIH— (protocolos adicionales de 1977 a los Convenios de Ginebra). Igualmente, el reclutamiento ilícito constituye un delito en Colombia conforme al artículo 162 del Código Penal (Ley 599 de 2000).

La Corte Constitucional colombiana ha observado al respecto que:

Es un hecho comprobado que el reclutamiento forzado de menores de edad —niños, niñas y adolescentes— es una práctica criminal en la que incurren en forma extensiva, sistemática y habitual los grupos armados ilegales que toman parte del conflicto armado en Colombia, tanto guerrillas como paramilitares.

Agrega que, durante el reclutamiento, los niños y niñas son expuestos a los riesgos frecuentes de la guerra y cumplen tareas que constituyen una violación compleja de derechos humanos. Además, el reclutamiento genera graves impactos que trascienden en el tiempo, incluso con graves efectos transgeneracionales<sup>3</sup>, como la pérdida de la infancia, los daños psicosociales, el desarraigo y la ruptura de vínculos con las familias y comunidades, entre otros impactos (Tribunal Superior de Bogotá, 2011). Estos daños tienen efectos a nivel individual, familiar y colectivo, ya que suponen la ruptura del niño o la niña con su entorno, e involucran otras violencias en contra de sus familias y comunidades,

---

3 El daño “producido por las experiencias traumáticas es multigeneracional, al ser simultáneamente varias generaciones; intergeneracional, en tanto se tradujo en conflictos entre generaciones, y transgeneracional, pues sus efectos reaparecen de diversos modos en las generaciones siguientes” (Kordon *et al.*, 1999, p. 51), tomado de: Cintras, Eatip y otros (2009).

las cuales pueden ser sujeto de presión, amenaza y/o desplazamientos forzados (Molano, Jiménez, Arévalo *et al.*, 2014).

En consecuencia, el Estado tiene la obligación legal de crear los mecanismos necesarios para materializar el derecho a la verdad y a la justicia de las víctimas y repararlas por los perjuicios materiales y morales sufridos durante el reclutamiento ilícito (artículo transitorio 66 de la Constitución Política), ya sea para lograr la reparación por parte de los victimarios (a través de la jurisdicción ordinaria o la de Justicia Transicional) o la reparación solidaria por el Estado (mediante la reparación administrativa establecida en la Ley de Víctimas).

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en reiterada jurisprudencia desde el caso Velázquez Rodríguez, ha señalado que:

Es un principio de derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado ‘incluso una concepción general de derecho’, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo.<sup>4</sup> (Corte IDH, 1989, párr. 25)

Dicha indemnización no solo debe cobijar a la víctima, sino también a sus familiares, quienes pudieron haber sufrido a su vez daños por lo ocurrido a esta, y por lo tanto estos deben ser debidamente reparados (Corte IDH, 2002).

Con base en lo anteriormente expuesto se concluye que, siendo el reclutamiento ilícito una grave violación de los derechos humanos de los niños y niñas, que genera graves daños a nivel individual y colectivo, el Estado colombiano tiene la obligación de garantizar el acceso a la justicia de las víctimas para que sean reparadas integralmente ya sea a través de la vía judicial o la administrativa.

---

4 Otros tribunales internacionales se han pronunciado en igual sentido: CPJI, caso Fábrica Chorzow (1927, párr. 21), y caso Fábrica Chorzow (1928, párr. 29), y Corte Internacional de Justicia (CIJ), *Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations* (1949, párr. 184). Tomado de Nash (2009).

## Acceso a la reparación administrativa y judicial de las víctimas de reclutamiento ilícito

Como se señaló previamente, el artículo 3, parágrafo 2, bajo análisis, plantea que solo se reconocerán como víctimas para efectos de la Ley 1448 de 2011 a los niños y niñas reclutados por los grupos armados no estatales mientras los niños y niñas ostenten la condición de personas menores de edad, es decir, que se hayan desvinculado antes de cumplir los 18 años. Una vez cumplan la mayoría de edad estos no pueden acceder, como sujetos de reparación, a las medidas establecidas en la Ley de Víctimas, puesto que han dejado de ser niños y niñas.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en el análisis de exequibilidad de la norma en mención, en la Sentencia C-253A de 2012, consideró que:

[...] Quienes hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al DIH o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos en condiciones distintas de las allí contempladas no pierden su reconocimiento como víctimas ni quedan privados de la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios que se han establecido en la legislación ordinaria para que se investiguen y persigan los delitos, se establezca la verdad, se sancione a los responsables y se repare de manera integral a las víctimas, y que el sentido de la disposición es el de que, en razón de los límites o exclusiones que ella contiene, esas personas no tienen acceso a las medidas especiales de protección que se han adoptado en la ley, en el marco de un proceso de justicia transicional. (CC, p. 60)

En el caso particular de las víctimas de reclutamiento ilícito no desvinculadas antes de cumplir la mayoría de edad, la Corte Constitucional en la Sentencia C-253A de 2012 señaló que:

[...] Una vez los niños, niñas y adolescentes cumplan la mayoría de edad podrán ingresar al proceso de reintegración social y económica [...]. Por otra parte, al margen de esas previsiones, quienes se vincularon a los grupos armados siendo menores de edad pueden, cuando sean adultos, acceder a los mecanismos ordinarios

de verdad, justicia y reparación, así como a los programas especiales de reinserción y de integración social que ha previsto el Estado.

[...] El alcance de la ley es el de que los menores desmovilizados en condición de tales son reconocidos *per se* como víctimas. Cuando la desmovilización sea posterior a la mayoría de edad, no se pierde la condición de víctima, derivada, en primer lugar, de la circunstancia del reclutamiento forzado, pero en ese caso se impone acreditar ese hecho y acceder a los programas especiales de desmovilización y de reinserción, en los cuales será preciso que se adelante una política diferencial, que tenga en cuenta la situación de los menores y las limitaciones que tienen para abandonar los grupos al margen de la ley.

Conforme al razonamiento de la Corte Constitucional, la disposición que excluye a las víctimas de reclutamiento ilícito que han cumplido la mayoría de edad sin desvincularse del grupo armado es exequible, no desconoce su condición de víctimas y tampoco niega la reparación a las víctimas, puesto que estas pueden acceder a la vía judicial para obtener la reparación de los daños causados. Así, los delitos cometidos en contra de estas víctimas deben ser investigados por la jurisdicción penal ordinaria o la de justicia transicional, puesto que persiste la obligación del Estado de investigar y sancionar a los responsables.

Sin embargo, partiendo de un enfoque de realidad del acceso a la justicia de las víctimas de reclutamiento ilícito y de la experiencia en Colombia frente a la reparación judicial, se encuentra que son pocas las sentencias de la jurisdicción penal ordinaria que han establecido reparaciones para las víctimas de reclutamiento de manera integral, que reconozcan los daños materiales y morales, y que disponen algún tipo de reparación para los familiares.

En un estudio realizado por Unicef en 2015 acerca del abordaje de la reparación judicial en sentencias de la jurisdicción de justicia transicional y de la ordinaria (JPO)<sup>5</sup>, se encontró que:

---

5 El estudio analizó dieciséis sentencias condenatorias proferidas por la JPO por hechos de reclutamiento ilícito cometidos entre los años 2009 y 2012.

En relación al daño moral, la mayoría de las sentencias de JPO mencionan de manera superficial que el reclutamiento ilícito genera impactos en los niños y niñas. Sin embargo, en estas no se analiza el impacto psicosocial, los efectos de la pérdida de la infancia, de los lazos familiares o la afectación de otros derechos fundamentales mencionados anteriormente, como el derecho a la familia, la educación y la libertad sexual, entre otros. Tampoco hay reconocimiento de otras formas de reparación, tales como las garantías de no repetición, la restitución y la rehabilitación. En los únicos fallos que se abordan este tipo de medidas son en los casos relacionados con la desaparición de dos niñas que fueron reclutadas, para exigir colaboración del condenado para la ubicación de los restos. En la mayoría de las sentencias no es reconocido el daño moral a los familiares de las víctimas, a pesar de haber comparecido y haber narrado el dolor sufrido por el reclutamiento de sus hijos e hijas. (Unicef, 2015, p. 28)

Además, el estudio encontró que la mayoría de sentencias por el delito de reclutamiento ilícito, tanto de la jurisdicción penal ordinaria como de la de justicia transicional, niegan la reparación de daños materiales a los niños y niñas, basándose en argumentos, como que los niños y niñas tienen restricciones para trabajar, que no pueden ganar un salario mínimo completo y que indemnizar los daños materiales como el lucro cesante podría incentivar el trabajo infantil (Tribunal Superior de Bogotá, 2011). Además, no se reconoce dentro de los daños inmateriales el daño al proyecto de vida de las víctimas de reclutamiento, a pesar de que hay suficiente evidencia para demostrar los impactos que este delito genera en todas las esferas individual, familiar y colectiva de los niños y niñas.

---

Seis sentencias corresponden a hechos cometidos por el Frente 47 de las Farc-EP, una por el ELN (Ejército de Liberación Nacional) y nueve por los bloques Norte, Puerto Boyacá y Tayrona de las AUC (Autodefensas Unidas de Colombia). Igualmente, se estudiaron cinco sentencias proferidas por la jurisdicción de justicia transicional entre los años 2011 y 2014, en contra de miembros de los bloques Bananero, Norte, Elmer Cárdenas y Vencedores de Arauca y el frente José Pablo Díaz de las AUC (Unicef, 2011).

A partir de lo expuesto previamente se concluye que, si bien el Estado colombiano está obligado a reparar a las víctimas de reclutamiento ilícito, ya sea a través de la vía judicial o la administrativa, y que la Corte Constitucional declaró exequible el apartado del artículo 3, parágrafo 2 de la Ley 1448, por considerar que el recurso adecuado que deben agotar las víctimas mayores de edad es el de la reparación judicial, la realidad pone de presente que son pocas las personas desvinculadas que a través de la vía judicial han podido obtener reparación integral por los daños sufridos en razón de su reclutamiento, al igual que sus familiares. Así, la vía administrativa es el mecanismo más rápido y efectivo para garantizar reparación a las víctimas de reclutamiento ilícito.

### **El reclutamiento ilícito como restricción a la libertad personal**

Por otro lado, el artículo bajo estudio pone una carga excesiva sobre las víctimas de reclutamiento ilícito al establecer como condición el haberse desvinculado antes de cumplir los 18 años. Esta disposición supone que los niños y niñas vinculados a un grupo armado tienen la libertad de abandonar el grupo voluntariamente. Dicho supuesto plantea a las víctimas una disyuntiva que puede poner en riesgo su vida, puesto que, si quieren acceder a la reparación por la vía de la Ley 1448 de 2011, deberán entonces hacer todo lo posible para salir del grupo armado antes de cumplir los 18 años. Sobre el particular, la Coalición contra la Vinculación de Niños, Niñas y Jóvenes al Conflicto Armado en Colombia (Coalico), en su intervención ciudadana en el proceso de constitucionalidad que culminó con la Sentencia C-253A de 2012, observó que:

La coerción a la que son sometidas las víctimas de reclutamiento forzado hace que el intento de fuga de los grupos armados se constituya en un acto heroico que compromete sus vidas, ya que de fallar serán castigados incluso con la muerte. Así por ejemplo, entre las infracciones más graves del código militar de las Farc-EP que se consideren delitos capitales sancionables con una ejecución sumaria, independientemente de la edad del que la haya

cometido, se encuentra el intentar escapar, en particular si llevan un arma consigo.

Como se ha constatado a partir de los testimonios de niños y niñas reclutados recopilados en diferentes estudios y procesos judiciales y administrativos, los niños y niñas reclutados ingresan la mayoría de las veces al grupo armado bajo coacción o amenaza y, una vez adentro, quedan bajo la estructura de mando del grupo armado, y son sujetos del régimen disciplinario y de sanciones, dentro de las cuales se encuentran los consejos de guerra. Para la Defensoría del Pueblo (2005), escaparse supone particulares riesgos para su vida e integridad física, dadas las posibles retaliaciones que devienen de un egreso de esta naturaleza por parte de las organizaciones armadas, de manera que no solo esta sino también sus redes familiares se ven expuestas a las sanciones impuestas con frecuencia por estos grupos a las personas que se niegan a seguir formando parte de estas organizaciones y que pueden expresarse en castigos, amenazas, persecuciones, destierros e incluso la muerte. Esto demuestra que las niñas y niños reclutados no disponen de voluntad para permanecer o dejar de pertenecer al grupo armado, ya que esta decisión está en cabeza de los superiores y comandantes, quienes podrían atentar contra su integridad personal y su vida.

### **Reparación de víctimas de reclutamiento que cumplen la mayoría de edad**

El condicionamiento que plantea el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley de Víctimas abre el debate respecto a la reparación de las víctimas de reclutamiento que cumplen la mayoría de edad. En principio, a partir de los argumentos antes expuestos, está claro que las personas reclutadas ilícitamente son víctimas y por tanto los daños que se les han causado deben ser reparados, ya sea por el perpetrador o el Estado. Igualmente, se ha demostrado que dichos daños trascienden en el tiempo e incluso pueden tener efectos transgeneracionales que no se agotan con su desvinculación del grupo armado o su ingreso al programa de restablecimiento de derechos. No obstante, falta establecer si otros hechos victimizantes análogos al reclutamiento tienen condicionantes similares relacionados con la edad de las víctimas. Para ello

se realizará un ejercicio comparativo entre el reclutamiento ilícito y la desaparición forzada.

El reclutamiento es “la conscripción o alistamiento obligatorio, forzado y voluntario de niños y niñas a cualquier tipo de grupo o fuerza armada” (Principios de París, 2007), el cual, al realizarse frente a personas que están por debajo de la edad estipulada en los tratados internacionales y las normas nacionales, resulta ilícito (Principios de París, 2007). Para el caso de Colombia la edad de referencia es la de 18 años<sup>6</sup>.

Por su parte la desaparición forzada es, conforme al artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas:

El arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

A partir de dichas definiciones se encuentra que ambos son delitos de ejecución permanente o continuada, es decir, que la vulneración o puesta en riesgo del bien jurídico se mantiene en el tiempo sin solución de continuidad, hasta cuando el autor, por voluntad propia, deja de lesionarlo, o hasta cuando por otra razón, por ejemplo, la muerte de la víctima o su huida, desaparece el daño o el peligro al interés o valor tutelado<sup>7</sup>. Además, en ambos casos se desconoce el paradero de la víctima y tampoco se sabe si esta se encuentra viva o muerta. Por otro lado, igualmente en ambos casos, los familiares de las víctimas son amenazados para que no interpongan denuncia de los hechos o se desplacen.

---

6 Colombia, al firmar la Convención de los Derechos del Niño, hizo una reserva elevando la edad de prohibición de reclutamiento a 18 años. Este mismo estándar fue plasmado en la ley de infancia y adolescencia.

7 Corte Suprema de Justicia, Cas. Penal, Sentencia 30 de 2006, Rad. 22813. MP Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

En relación a lo que dispone la Ley de Víctimas respecto de la desaparición forzada se puede decir que esta es incluida como un hecho victimizante que amerita reparación al igual que el reclutamiento ilícito, y para ambos se dispone un monto de 40 SMMLV de indemnización. No obstante, dicha ley no plantea ningún condicionamiento respecto a la edad de las víctimas de desaparición forzada para reclamar la reparación como sí lo hace en el caso de reclutamiento.

Dicha distinción frente a delitos que presentan gran similitud plantea la siguiente pregunta: ¿cuál es la trascendencia del cumplimiento de la mayoría de edad en términos de la reparación de los impactos causados a las víctimas de reclutamiento ilícito?

Para la Corte Constitucional el factor crucial es la edad de la víctima:

Cuando se sobrepase el límite de la minoría de edad, cambian las circunstancias que le imponen al Estado el deber de especial protección y por ello, resulta admisible que la ley de víctimas establezca como límite para acceder a las medidas de protección en ella consagradas el hecho de que la desmovilización haya ocurrido mientras las personas sean menores de edad. (Corte Constitucional, Sentencia C-253A de 2012)

Si bien está claro que el Estado ha previsto un conjunto de políticas y medidas de reintegración y restablecimiento de derechos diferenciales para quienes son menores de 18 años, por su condición de niños y niñas, lo cierto es que, en términos de reconocer y otorgar la indemnización, no existe ninguna diferencia sustancial entre las víctimas para acceder a esta en términos de procedimientos, recursos, etcétera<sup>8</sup>. Así, se considera que, en principio, en términos de otorgar indemnización, no debería haber condicionamientos para unas víctimas distintos a los de las demás, en términos de la edad, puesto que esta no tiene ninguna relevancia al momento de reclamar la indemnización.

---

8 La única distinción para reclamar la indemnización entre menores de 18 y adultos es que a los primeros se les constituye un encargo fiduciario que pueden reclamar al cumplir la mayoría de edad, mientras que los segundos pueden reclamarla a través de una carta cheque.

Otras posturas plantean que el condicionamiento de haberse desvinculado antes de cumplir la mayoría de edad se introdujo motivado en el polémico debate acerca de la doble condición que pueden tener las niñas y niños reclutados como víctimas y victimarios. Esta doble condición supone que, aunque se reconozca que estos niños y niñas fueron víctimas del accionar de un grupo armado y que ingresaron a este bajo coacción o amenaza, estos también pudieron haber perpetrado delitos. Sobre el particular, en la Sentencia C-203 de 2005 la Corte Constitucional señaló que “si bien los niños, niñas y adolescentes desvinculados son considerados víctimas del conflicto [...] dicha condición no los exime *per se* de toda responsabilidad penal”.

Mientras las víctimas son menores de edad existen suficientes argumentos para atenderlos y repararlos como víctimas, puesto que el Estado ha dispuesto una normativa que le da prevalencia a dicha condición sobre la de victimarios. Pero al cumplir la mayoría de edad su situación se complica. Como lo ha señalado el Instituto Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ):

El tránsito del ICBF a la ACR representa el paso de ser desvinculado a desmovilizado, el paso de la niñez a la edad adulta, de ser entendido como víctima a una nueva y ambigua categoría más cercana a la de victimario [...]. Actualmente, estos jóvenes pasan directamente a la ACR donde reciben el trato de desmovilizados al igual que los adultos que ingresan al programa de reintegración. Al no haber en la actualidad ninguna distinción o programa diferencial en la ACR para quienes han sido ya reconocidos como víctimas de reclutamiento ilícito, los desvinculados acaban haciendo parte del mismo programa en el cual participan los responsables de su vinculación a la guerra. Además, este tránsito pierde de vista la especificidad de los impactos generados por el reclutamiento ilícito, los cuales ameritan una atención diferencial que permita su superación. (ICTJ, 2015, p. 20)

De acuerdo con lo anterior, el cumplimiento de la mayoría de edad de las víctimas de reclutamiento ilícito cambia radicalmente su percepción social y su estatus jurídico frente a los hechos que hayan cometido siendo adultos, mas no siendo niños. Y es en este tránsito en el que

la sociedad y el Estado se encuentran con la faceta del “victimario”, del adulto desmovilizado, la cual sale del marco general de protección de la infancia y genera tensión en cuanto a la respuesta del Estado frente a estos sujetos.

Esto se ve reforzado por el hecho de que, al considerar la posibilidad de que las víctimas de reclutamiento que cumplen la mayoría de edad puedan acceder a la indemnización, se aumente dramáticamente el universo de víctimas a quienes el Estado, con sus recursos, debería reparar. Muestra de lo anterior es que a 2011 más de 2198 paramilitares y guerrilleros declararon durante el proceso de desmovilización haber sido reclutados siendo niños (Coalico, 2011). Lo anterior plantea que el número de personas víctimas de reclutamiento ilícito en Colombia podría entonces superar los estimados hechos por Human Rights Watch en 2003 (6000), la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Colombia (OACNUDH) en 2003 (14 000) y Natalia Springer en 2011 (18 000).

Según este análisis, adultos desmovilizados podrían ser beneficiarios de la reparación por el reclutamiento sufrido cuando eran niños, reparación a la cual tienen derecho conforme a la Constitución y los tratados internacionales, como se afirmó con anterioridad. Esto es totalmente probable y jurídicamente sustentable en el escenario de la reparación judicial, donde muchas víctimas de reclutamiento cumplieron la mayoría de edad durante el trámite de los procesos penales y fueron reparadas siendo adultas.

Llama la atención el caso particular de la jurisdicción de justicia transicional, en la cual se han emitido alrededor de ocho sentencias que incluyen cargos de reclutamiento ilícito. En la sentencia de Freddy Rendón Herrera, alias el Alemán, por ejemplo, las víctimas de reclutamiento no fueron entregadas oportunamente al Estado, razón por la cual estas cumplieron la mayoría de edad y se presentaron a rendir testimonio siendo adultas. Este proceso tuvo como resultado la reparación de alrededor de 300 personas reclutadas ilícitamente cuando eran menores de edad, que en su mayoría al momento del juicio eran adultas. Otro caso es el de la sentencia contra Salvatore Mancuso, en la cual el Tribunal Superior de Bogotá encontró que el entre el 49 % y el 55 % de los niños víctimas de reclutamiento “ingresaron siendo

menores de edad y se desmovilizaron siendo mayores de edad” (Tribunal Superior de Bogotá, 2014). Esto quiere decir que a través de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, se ha otorgado reparación judicial a personas adultas por las violencias que sufrieron siendo niños y niñas.

En suma, en el escenario de la reparación judicial es factible que las víctimas de reclutamiento reclamen la reparación a que tienen derecho por las violaciones de sus derechos siendo niños y niñas, causadas por el reclutamiento ilegal por actores armados, mientras que, en el ámbito de la reparación administrativa, no es factible, pues existe un condicionamiento que restringe el universo de víctimas que pueden reclamar indemnización, basado en la edad de estas.

### **La prescripción de la acción penal como límite para reclamar la reparación administrativa**

Habiendo establecido que la Ley de Víctimas condiciona la reparación de las víctimas de reclutamiento a que hayan cumplido la mayoría de edad, es importante pasar a determinar cómo opera la prescripción de la acción penal en casos de reclutamiento ilícito, ya que el artículo 190 de la Ley de Víctimas hace referencia a dicho término.

Conforme al Código de Procedimiento Penal colombiano (Ley 599 de 2000), artículo 83<sup>9</sup>, la acción penal frente al delito de reclutamiento ilícito tiene, en principio, una prescripción de 20 años<sup>10</sup>. Esto significa que hasta antes del vencimiento de dicho plazo, se puede interponer una denuncia o realizar una investigación de oficio por estos hechos.

---

9 El artículo 83 del Código de Procedimiento Penal dispone: “La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20)”.

10 Si el artículo 162 establece que la pena máxima de privación de la libertad es de 10 años de prisión, y se dice que la prescripción de la acción penal se da en el doble del tiempo previsto para la pena (entre 5 y 10 años), entonces la prescripción tiene lugar en un plazo de 20 años.

No obstante, es importante recordar que, como se explicó previamente, el delito de reclutamiento ilícito por su naturaleza es de ejecución permanente o continuada, por lo que la vulneración al bien jurídico tutelado se mantiene en el tiempo hasta que esta cesa. Este elemento es fundamental para comprender el límite de prescripción de la acción penal del delito de reclutamiento ilícito, pues el artículo 84 del Código de Procedimiento Penal establece que: “En las conductas punibles de ejecución permanente o en las que solo alcancen el grado de tentativa, el término comenzará a correr desde la perpetración del último acto”.

Por su parte, el artículo 190 de la Ley 1448 de 2001 dispone al respecto que:

Todos los niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento tendrán derecho a la reparación integral en los términos de la presente ley. Los niños, niñas y adolescentes víctimas del delito de reclutamiento ilícito *podrán reclamar la reparación del daño, de acuerdo con la prescripción del delito consagrada en el artículo 83 del Código Penal.* (Énfasis añadido)

Entendiendo que el artículo 190 de la Ley de Víctimas remite a la prescripción penal del delito de reclutamiento, lo planteado en dicho artículo supone, en principio, que las víctimas de uso y/o reclutamiento ilícito puedan reclamar la reparación dentro de un plazo mínimo de 5 años y máximo de 10, contados desde la perpetración del último acto (C. P., art. 84), que puede ser, por ejemplo, la liberación, la captura o la muerte del niño o niña.

Sin embargo, como se ha reiterado previamente, la misma Ley de Víctimas en su artículo 3, parágrafo 2, ha impuesto como condicionante que la víctima se haya desvinculado del grupo armado antes de cumplir los 18 años. Entonces, la pregunta que surge es: ¿qué plazo debe tener en cuenta la Uariv (Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas) al momento de valorar la declaración hecha por las víctimas de reclutamiento para ser considerado beneficiario de la reparación administrativa? Y si esta cumplió la mayoría de edad pero aún no ha prescrito la acción penal, ¿podría reclamar la reparación?

A primera vista la respuesta a dichos interrogantes es que no podrían reclamar la reparación si cumplieron la mayoría de edad pero

aún no ha prescrito el delito, ya que el condicionante del artículo 3, parágrafo 2, excluye de plano a las víctimas de reclutamiento que hayan alcanzado la mayoría de edad. Sin embargo, existen argumentos para demostrar que, conforme al principio del interés superior del niño y el principio de favorabilidad, las víctimas de reclutamiento podrían reclamar la indemnización dentro del plazo previsto por la prescripción de la acción penal, sin importar su edad, como se expone más adelante.

### **Situación de las niñas, niños y jóvenes indígenas víctimas de reclutamiento**

Conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 30) y la Observación General Número 11 del Comité de los Derechos del Niño (2009), las niñas, niños y adolescentes pertenecientes a pueblos indígenas necesitan medidas especiales para el pleno disfrute de sus derechos, con el objeto de superar las barreras y la discriminación que les dificultan su acceso en igualdad de condiciones con respecto de los otros niños y niñas.

Por su parte el artículo 48 del Decreto Ley 4633 de 2011, que reglamenta la reparación administrativa para pueblos indígenas, señala que:

Los derechos de los niños, niñas y jóvenes indígenas víctimas son prevalentes de conformidad con la Ley de Origen, Ley Natural, el Derecho Mayor, el Derecho Propio, la Constitución Política y las Normas de Derechos Humanos y, dado el carácter inadmisiblemente y apremiante de su situación, y su importancia para la permanencia y pervivencia física y cultural de los Pueblos Indígenas a que pertenecen.

Dicho decreto además, en su artículo 51, reconoce como uno de los hechos victimizantes que gravemente afectan a la niñez indígena el reclutamiento ilícito, en los mismos términos que lo establece la Ley 1448 de 2011. No obstante, el artículo 3, parágrafo 2, de dicho decreto, dispone frente a los niños y niñas indígenas víctimas de reclutamiento lo siguiente:

Los niños, niñas y adolescentes de los pueblos y comunidades indígenas vinculados a los diferentes actores armados son víctimas

y deben ser reparados individualmente y colectivamente la comunidad. Los pueblos y comunidades indígenas son víctimas de toda forma de reclutamiento forzado, por lo tanto, deben ser reparados colectivamente.

En otras palabras, el decreto en mención no plantea ninguna restricción de edad para otorgar reparación administrativa a las víctimas de reclutamiento pertenecientes a pueblos indígenas y, por lo tanto, conforme al artículo 3, incluso las víctimas que han cumplido la mayoría de edad podrían ser beneficiarias de dicha reparación.

Así, este decreto plantea una excepción a la regla establecida en los artículos 3 y 184 de la Ley de Víctimas, por cuanto a los niños y niñas indígenas no se les exige haberse desvinculado antes de cumplir los 18 años y, siendo adultos, pueden reclamar la indemnización. Esto naturalmente suscita una pregunta: ¿por qué se autoriza la reparación a las víctimas de reclutamiento ilícito pertenecientes a comunidades indígenas que han cumplido la mayoría de edad, mientras que a las víctimas pertenecientes a otros grupos étnicos o a comunidades campesinas no?

En principio, no se encuentran argumentos que sustenten dicho trato diferencial, ya que, tanto las víctimas pertenecientes a grupos étnicos como los raizales o los afrodescendientes<sup>11</sup> como aquellas pertenecientes a pueblos indígenas gozan de protección especial y diferencial del Estado, tienen derecho tanto a la reparación individual y colectiva y han sufrido de manera desproporcionada los efectos del conflicto armado. Lo cierto es que el Decreto 4633 de 2011 plantea una excepción a la regla prevista en el párrafo 2, numeral 3, de la Ley de Víctimas, y autoriza la reparación de las víctimas de reclutamiento ilícito, indígenas, mayores de edad.

---

11 El artículo 3, párrafo 1, del Decreto Ley 4635 de 2011, reglamentario de la ley de víctimas, dispone: “Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad”.

## Argumentos interpretativos de la Ley 1448 de 2011 en favor de las víctimas de reclutamiento ilícito

### La necesidad de una interpretación sistemática de la ley

Si bien previamente se ha advertido que el artículo 3, parágrafo 2, de la Ley 1448 de 2011 plantea una exclusión de las víctimas de reclutamiento ilícito que no se hayan desvinculado antes de cumplir los 18 años, existen otras normas dentro de la misma ley que tendrían que analizarse en conjunto para llegar a una interpretación más favorable para las víctimas de reclutamiento ilícito.

Conforme a la jurisprudencia constitucional (Sentencia C-641 de 2001), “la interpretación sistemática es la lectura de la norma que se quiere interpretar, en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento en el cual aquella está inserta”. Lo anterior a la luz de la Ley 1448 significa que hay que analizar los artículos específicos referentes a la reparación de las víctimas de reclutamiento ilícito en conjunto con otras normas generales aplicables a la niñez víctima del conflicto armado y los principios generales de la reparación entre otras disposiciones, con el objeto de realizar una interpretación acorde al espíritu del legislador y los parámetros constitucionales.

Lo primero que habría que hacer entonces es remitirse al artículo 1 de la Ley de Víctimas, con el fin de consultar el objetivo primario de dicha ley, el cual es:

Establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3.º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, *que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.* (Énfasis añadido)

Es decir que uno de los objetivos primordiales de la ley es el reconocimiento de la condición de víctima de las personas que sufrieron algún

daño a causa del conflicto armado y repararlas. Sumado a esto la ley establece que las víctimas menores de edad “gozarán de todos los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, con el carácter de preferente” (artículo 181), razón por la cual tienen derecho a la reparación integral, derecho que incluye las medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción, restitución y garantías de no repetición (artículo 182).

Igualmente, la ley dentro de los principios generales incluye el enfoque diferencial, el cual plantea en el artículo 13 que “el Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas”, etcétera.

Otro principio reconocido por la ley es el de igualdad (artículo 6), según el cual las “medidas contempladas en la presente ley serán reconocidas sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica”.

Los artículos en mención expresan el deseo del legislador de garantizar la reparación de las víctimas del conflicto armado dando prevalencia a los derechos de quienes hayan sufrido algún hecho victimizante siendo menores de 18 años, por su condición de sujetos de especial protección. No obstante, como se explicó previamente, el legislador quiso imponer una restricción para el acceso a la reparación de las víctimas de reclutamiento ilícito consistente en haberse desvinculado antes de cumplir los 18 años. A pesar de ello, dentro de la misma ley existe otra disposición que plantea la obligación del Estado de reparar integralmente a todas las víctimas de reclutamiento ilícito sin excepción.

En particular, el artículo 190 de la Ley de Víctimas establece que todos los niños y niñas víctimas de reclutamiento son acreedores de la reparación integral en los términos de la presente ley. Dicho artículo se refiere de manera general a todas las personas que fueron reclutadas ilícitamente sin ninguna distinción por motivos de sexo, origen étnico o edad. Además, establece una obligación general para el Estado, el cual, al comprobar el hecho victimizante de reclutamiento ilícito, debería otorgar la correspondiente reparación administrativa a las víctimas.

Dicha norma, dentro del articulado de la ley, se encuentra ubicada en el título VII sobre la protección integral a los niños, niñas y adolescentes víctimas, es decir, dentro del acápite que recoge las disposiciones especiales aplicables a la población menor de 18 años. Así, esta norma es posterior a aquellas que establecen de manera explícita el condicionamiento de la desvinculación antes de cumplir la mayoría de edad. No obstante, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia

ha considerado obligatorio el respeto del principio de favorabilidad, de conformidad con el cual la ley permisiva o favorable, *aun cuando sea posterior*, se aplica de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Frente a este punto, ha advertido que aun cuando el artículo 29 de la Constitución se refiere a la aplicación del principio en “materia penal”, ello [...] no impide que el legislador lo extienda a otros ámbitos del derecho [...]. Tampoco conduce a que el juez deba interpretar restrictivamente esta garantía, que tiene pleno sentido y especial relevancia dentro de un Estado social de derecho en otros contextos punitivos diferentes al penal. (Corte Constitucional, Sentencia C-692 de 2008; énfasis añadido)

Así, lo primero que habría que decir es que el artículo 190 es una norma mucho más favorable que la establecida en el artículo 3, parágrafo 2, y el 184, pues cobija a todas las víctimas de reclutamiento sin hacer ninguna exclusión. Sobre el particular, la misma ley en su artículo 27 señala que:

En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre derecho internacional humanitario y derechos humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. *En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas.* (Énfasis añadido)

Igualmente, en su artículo 191 ha establecido que:

Las normas del presente título se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de esta ley. En caso de duda, en los procesos de reparación administrativa, se aplicará la disposición que sea más favorable para el niño, niña o adolescente, en consonancia con el interés superior del niño.

Dicha disposición retoma uno de los principios más importantes en materia de interpretación normativa en favor de la infancia, el principio del interés superior del niño y de la niña, establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 4), en la Constitución Política Nacional (artículo 13) y la ley de infancia y adolescencia (artículo 8). Según la jurisprudencia constitucional:

El principio del interés superior del menor se erige en definitiva como una norma de amplio reconocimiento en el ordenamiento jurídico interno y en el derecho internacional vinculante para Colombia. Representa un importante parámetro de interpretación para la solución de controversias en las que se puedan ver comprometidos los derechos de niños, niñas y adolescentes. En su análisis es preciso tomar en cuenta las condiciones jurídicas y fácticas para optar por aquella decisión que, en mejor medida, garantice sus derechos e intereses con miras a su desarrollo armónico e integral. (Corte Constitucional, Sentencia C-262 de 2016)

Con base en lo anteriormente expuesto se concluye que el artículo 190 de la Ley de Víctimas es una norma más favorable para las víctimas de reclutamiento ilícito, la cual, interpretada conforme a los principios de favorabilidad (para todas las víctimas sin importar la edad) e interés superior del niño (cuando las víctimas son menores de 18 años), autoriza a todas las víctimas de este delito a que presenten su solicitud de reparación administrativa y a ser acreedoras de indemnización, sin importar si estas han cumplido o no la mayoría de edad. Con ello, se está reconociendo la importancia de que a todas las víctimas de reclutamiento se las repare integralmente debido a las graves consecuencias que este delito genera a nivel individual y colectivo,

y que, a pesar de haber cumplido la mayoría de edad, siguen enfrentando los impactos que dejó este hecho en sus vidas.

### **La fuerza mayor como un argumento para la ampliación de los términos de registro**

Una vez demostrado que conforme al principio de favorabilidad todas las víctimas de reclutamiento, sin importar su edad, pueden presentar su solicitud de registro, es preciso analizar aquellos casos en los cuales las víctimas pudieron haber enfrentado situaciones que les impidieron radicar dicha solicitud dentro de los plazos establecidos en la ley.

El Decreto 4800 de 2011, reglamentario de la Ley de Víctimas, establece en cuanto a la oportunidad de presentar la solicitud de registro lo siguiente:

**Artículo 28.** Oportunidad del registro. De conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, la solicitud de registro deberá presentarse en un término de 4 años contados a partir del 10 de junio de 2011, fecha de promulgación de la ley, para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento; y de 2 años contados a partir de la ocurrencia del hecho para quienes hayan sido victimizados con posterioridad a esta fecha [...].

En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público al momento de la declaración, quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Dicha disposición establece un plazo perentorio y diferencia dos situaciones conforme a la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes. Además, plantea una excepción para los casos en los cuales las víctimas enfrentaron una situación de fuerza mayor que les impidió presentar su solicitud en tiempo.

Así, una víctima que logre demostrar que por razones de fuerza mayor no pudo presentar en tiempo su solicitud de registro puede alegar dicha circunstancia con el objeto de que se acepte su solicitud a pesar de haberse vencido el plazo. En el caso de las víctimas de reclutamiento es claro que, como se demostró previamente, estas no disponen de su voluntad para dejar el grupo armado, aun siendo mayores de edad, debido a la coacción a la que están sometidos la mayoría de sus miembros.

Sumado a lo anterior, el artículo 184 de la Ley de Víctimas plantea que los padres, o en su defecto, el defensor de familia, están facultados para elevar la solicitud de registro, como representantes legales del niño, niña o adolescente de la indemnización a la que estos tengan derecho. Esto significa que, si el niño o la niña aún se encuentran reclutados o desaparecidos, sus representantes legales pueden presentar la declaración y por ende tendría la UARIV que crear el encargo fiduciario para que el niño reclame la reparación una vez salga del grupo armado.

Por lo tanto, las víctimas de reclutamiento ilícito que no se desvincularon siendo menores de 18 pueden argumentar razones de fuerza mayor que les impidieron radicar su solicitud en tiempo y, además, sus familiares podrían en su nombre radicar la solicitud en cualquier momento.

## Conclusión

Como ha sido demostrado previamente, si bien la Ley 1448 de 2011 establece como hecho victimizante el reclutamiento ilícito y la prevalencia de los derechos de la infancia, esta plantea como condicionante, para que las víctimas de reclutamiento puedan acceder a la reparación administrativa, que se desvinculen antes de cumplir los 18 años.

Además, se estableció que si bien la Corte Constitucional consideró que el recurso adecuado que deben agotar las víctimas mayores de edad, excluidas de la ley por no haberse desvinculado antes de cumplir los 18 años, es el de la reparación judicial, la realidad pone de presente que son pocas las personas desvinculadas que a través de la vía judicial han podido obtener reparación integral por los daños sufridos en razón de su reclutamiento.

Por otro lado, se estableció que los niños y niñas víctimas de reclutamiento ilícito son sujetos de protección constitucional reforzada, pues, además de ser menores de edad, ostentan la condición de víctimas de una de las peores violencias que tienen lugar dentro del conflicto armado. Esto amerita que sean reparadas de manera integral, lo cual supone que el Estado garantice los mecanismos necesarios para que estas sean indemnizadas, ya sea por el victimario (a través de la vía judicial), o de manera subsidiaria por el Estado (mediante la reparación administrativa).

Aunado a lo anterior, se estableció que las niñas y niños reclutados ingresan la mayoría de las veces al grupo armado bajo coacción o amenaza, y que, por tanto, no disponen de voluntad para permanecer o dejar de pertenecer al grupo armado. Así, la decisión está en cabeza de los superiores, quienes podrían atentar contra la integridad personal del niño o la niña. Por lo tanto, estas personas no tienen la capacidad de decidir si permanecen o abandonan el grupo armado con el objeto de presentarse ante el Ministerio Público, antes de cumplir los 18 años, para rendir declaración y ser reconocidas como beneficiarias de la ley.

Además, se señaló que en el caso de las víctimas de reclutamiento pertenecientes a pueblos indígenas el Decreto Ley 4633 de 2011 no plantea la misma restricción de edad establecida en el artículo 3 de la Ley 1448, razón por la cual las víctimas pertenecientes a estos grupos, a pesar de haber alcanzado la mayoría de edad, pueden ser beneficiarias de la reparación administrativa, lo cual no se aplica a otros grupos étnicos, como los raizales y los afrodescendientes.

Igualmente, se demostró que realizando una interpretación sistemática de la Ley de Víctimas se encuentra una disposición más favorable para las víctimas de reclutamiento, la cual no impone ningún condicionante de edad para reclamar la reparación administrativa. Esto significa que, sin importar si han cumplido o no la mayoría de edad, estas personas pueden ser acreedoras de la indemnización y demás medidas de reparación que dispone la ley.

También se estableció que los familiares de las víctimas de reclutamiento ilícito podrían presentar la solicitud de registro de sus hijos reclutados, en cualquier momento, alegando la imposibilidad de estos

para hacerlo (fuerza mayor) o el desconocimiento de su paradero como víctimas (desaparición forzada), pero siempre teniendo presente la prescripción de la acción penal conforme a lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley de Víctimas.

Finalmente, se concluye que teniendo en cuenta el objetivo primario del legislador al concebir la Ley de Víctimas, las personas que fueron reclutadas ilícitamente, en su calidad de sujetos de especial protección y víctimas de una de las peores formas de explotación infantil dentro de los conflictos armados, merecen ser reconocidas como sujetos de reparación y, sin importar si se desvincularon antes o después de cumplir la mayoría de edad, deberían ser incluidas en el Registro Único de Víctimas. Esto con el ánimo de recibir la indemnización y ser beneficiarias de las demás medidas de reparación establecidas en la ley.

## Referencias

- Arévalo, L., Molano, H., Jiménez, A. y otras (2014). *El delito invisible: criterios para la investigación de niños, niñas y adolescentes a grupos armados en Colombia*. Bogotá: Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia y Comisión Colombiana de Juristas.
- CINTRAS, EATIP y otros (2009). *Daño transgeneracional: Consecuencias de la represión política en el Cono Sur*. Santiago de Chile.
- Constitución Política de Colombia de 1991 (1991). Legis.
- Comité de los Derechos del Niño (12 de febrero de 2009). Observación General n.º 11. Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño, documento de Naciones Unidas CRC/C/GC/11.
- Organización Internacional del Trabajo [OIT] (1999) Convenio 182.
- Corte Constitucional de Colombia (2012). Sentencia C-253A. [MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo].
- Corte Constitucional de Colombia (2012). Sentencia C-781. [MP María Victoria Calle Correa].
- Corte Constitucional de Colombia (2012). Sentencia T-129. [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].
- Corte Constitucional de Colombia (2016). Sentencia C-262. [MP Jorge Iván Palacio Palacio].

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (21 de julio de 1989). Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de Reparaciones y Costas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (26 noviembre de 2002). Caso las Palmeras vs. Colombia Sentencia de Reparaciones (Artículo 63 [1] Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- Corte Penal Internacional (1998) Estatuto de Roma.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (3 de abril de 2008) [MP Javier Zapata Ortiz]
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (2006). Sentencia 30. [MP Álvaro Orlando Pérez Pinzón].
- Human Rights Watch. (2003). *Aprenderás a no llorar: niños combatientes en Colombia*, Washington D. C.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar [ICBF]. (2013). Concepto 99, Bogotá.
- Jiménez, A. M. (Julio, 2011). *Desmovilización paramilitar: Obstáculos para el acceso a la justicia de las víctimas de reclutamiento ilícito*. Ponencia presentada en la conferencia organizada por el proyecto ProFis de la GIZ, Bogotá, Colombia.
- Jiménez, A. M., Ladish, V., Correa, C., y otros. (2014). *Reparación integradora para niños, niñas y jóvenes víctimas de reclutamiento ilícito en Colombia*. Instituto Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ), Nueva York.
- Naciones Unidas (1989). Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.
- Naciones Unidas (2007). Los Principios de París: Principios y Guía sobre Niñez Vinculada con Fuerzas o Grupos Armados. París.
- Nash, C. (2009). *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*. Chile.
- Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (24 de febrero de 2003). Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, documento de Naciones Unidas [E/CN.4/2003/13].
- República de Colombia (2011) Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. [Ley 1448 de 2011].
- República de Colombia (2010-2014) Bases para el Plan Nacional de Desarrollo Prosperidad para Todos.

- República de Colombia (2000). Código de procedimiento penal. [Ley 599 de 2000].
- República de Colombia (2012). Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005. [Ley 1592 de 2012].
- República de Colombia (2011). Decreto 4633 de 2011, por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.
- República de Colombia (2006) Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.
- Sistema Interamericano de Derechos Humanos (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Springer, N. (2012). *Como corderos entre lobos: del uso y reclutamiento de niños, niñas y adolescentes en el marco del conflicto armado y la criminalidad en Colombia*. Bogotá: Springer Consulting Services.
- Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (16 de diciembre de 2011) Sentencia contra Fredy Rendón Herrera. [MP Uldi Teresa Jiménez López].
- Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (20 de noviembre de 2014) Sentencia contra Salvatore Mancuso. [MP Léster M. González R.].
- Unicef (2015). *Análisis comparativo de procesos y sentencias proferidas en Justicia y Paz en materia de reclutamiento ilícito y violencia sexual contra niños y niñas*.